

**EXPEDIENTE: TJA/1<sup>ª</sup>S/02/2022**

**ACTOR:**



**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**PONENTE:**

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	3
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	8
Análisis de la controversia-----	22
Litis -----	22
Razones de impugnación -----	23
Análisis de fondo -----	24
Pretensiones -----	48
Consecuencias de la sentencia -----	52
Parte dispositiva -----	54

**Cuernavaca, Morelos a cinco de octubre del dos mil veintidós.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1<sup>ª</sup>S/02/2022**.

**Síntesis.** La parte actora impugnó el aviso y/o recibo de cobro número 00051426 expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto

del sexto bimestre de 2021, por la cantidad de \$85,862.00 (ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta 2993, con número de medidor 03015270 ubicado en [REDACTED] (sic), cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos 701 Otros cargos por un importe de \$2,306.36 (dos mil trescientos seis pesos 36/100 M.N.); 703 Suministro de agua del bimestre por un importe de \$510.60 (quinientos diez pesos 60/100 M.N.); 707 Saneamiento por un importe de \$43.91 (cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.); 800 Ajuste por redondeo por un importe de \$0.02 (02/100 M.N.); 702 Convenio por un importe de \$7,878.10 (siete mil ochocientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.); 704 Adeudo de suministro por un importe de \$25,671.04 (veinticinco mil seiscientos setenta y un pesos 04/100 M.N.); Impuesto al valor agregado por un importe de \$4,955.50 (cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.); 718 Adeudo de saneamiento por un importe de \$2,684.57 (dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 57/100 M.N.); 749 Recargo por un importe de \$40,218.17 (cuarenta mil doscientos dieciocho pesos 17/100 M.N.); y Adeudo de otros cargos por un importe de \$1,593.73 (mil quinientos noventa y tres pesos 73/100 M.N.). También impugna la orden de suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad de Cuernavaca, ejecutada el 13 de agosto de 2021. Se declaró la nulidad del aviso y/o recibo de cobro porque no se encuentra debidamente fundado, atendiendo a que citó los dispositivos legales que resultaban aplicables a cada uno de los conceptos que se cobran, ni motivado, porque no expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de cada uno de los conceptos. Se declaró la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión del agua porque no transcurrieron los 10 días hábiles que señala el artículo 100, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua, para que la parte actora realizara el pago correspondiente. Se declaró la nulidad del aviso y/o recibo de cobro número 00016265, emitido por la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el efecto de que la autoridad demandada emita

otro aviso y/o recibo de cobro, en el que funde y motive el cobro del suministro de agua potable correspondiente al 04 bimestre respecto de la cuenta 20150506001, con número de medidor 13151941 ubicado en [REDACTED] Morelos, en el entendido que el cálculo se debe hacer de forma mensual conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J), de la Ley Estatal de Agua Potable, debiendo pormenorizar la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía; funde y motive el cobro de los conceptos que resulten procedentes, esto es, se cite el dispositivo o dispositivos legales que resulten aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

### Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 10 de enero del 2022, se admitió el 14 de enero del 2022. Se concedió como medida cautelar la reconexión de la red para el suministro de agua potable en el domicilio de la parte actora y se proporcione el uso de ese servicio.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

1. *“El recibo 00051426 por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta 2993 y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal*

*nulo, los cuales son contemplados como director respecto de la acción administrativa de nulidad así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contenga los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.*

- II. *La orden de suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] ejecutada el día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro al medidor número **03015270 dentro del contrato y/o cuenta número 2993.** (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos).” (Sic)*

Como pretensiones:

*“1) Que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado con fundamento en el artículo 4º Fracciones I, II, III, IV de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, así como la restitución inmediata del servicio de agua potable en mi domicilio por ser un derecho humano inviolable de subsistencia”. (Sic)*

2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 27 de abril de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de mayo de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisan en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertaran.

7. La existencia del **primer acto impugnado**, precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, se acredita con la documental original del aviso y/o recibo de cobro número 00051426 expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto del sexto bimestre de 2021, visible a hoja 10 bis del proceso<sup>1</sup>, en la que consta que se realiza al actor [REDACTED], un cobro por la cantidad de \$85,862.00 (ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta 2993, con número de medidor 03015270 ubicado en [REDACTED] [REDACTED] cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos 701 Otros cargos por un importe de \$2,306.36 (dos mil trescientos seis pesos 36/100 M.N.); 703 Suministro de agua del bimestre por un importe de \$510.60 (quinientos diez pesos 60/100 M.N.); 707 Saneamiento por un importe de \$43.91 (cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.); 800 Ajuste por redondeo por un importe de \$0.02 (02/100 M.N.); 702 Convenio por un importe de \$7,878.10 (siete mil ochocientos

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

setenta y ocho pesos 10/100 M.N.); 704 Adeudo de suministro por un importe de \$25,671.04 (veinticinco mil seiscientos setenta y un pesos 04/100 M.N.); Impuesto al valor agregado por un importe de \$4,955.50 (cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.); 718 Adeudo de saneamiento por un importe de \$2,684.57 (dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 57/100 M.N.); 749 Recargo por un importe de \$40,218.17 (cuarenta mil doscientos dieciocho pesos 17/100 M.N.); y Adeudo de otros cargos por un importe de \$1,593.73 (mil quinientos noventa y tres pesos 73/100 M.N.); el que debería cubrir en 24 horas.

8. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **1.II.** de la presente sentencia, consistente en **la orden de suspensión del servicio de agua potable** no se acredita con ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora, sin embargo, la autoridad demandada al contestar la demanda no controvierte la existencia de ese acto, toda vez que se concreta a argumentar que es improcedente el acto, porque dice no guarda una relación jurídica de supra a subordinación sino una relación jurídica de coordinación, al tenor de lo siguiente:

**“POR CUANTO HACE AL ACTO IMPUGNADO**

*Resulta improcedente demandar a la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, el acto que señala la actora en el escrito inicial de demanda, toda vez que los actos que impugna, no guarda una relación jurídica de supra a subordinación sino una relación jurídica de coordinación, ello se corrobora con los criterios que a continuación se transcriben, los cuales aportan los elementos para esclarecer que tanto el ahora quejoso como la autoridad que se representa son objetos de derechos y obligaciones mutuas, es decir, que el objeto del contrato adhesivo es la prestación del servicio de suministro de agua potable, el cual está sujeto a una contraprestación consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, por ende, no se ejerce la facultad potestativa hacia el quejoso, lo que hace que se ubique en un plano de igualdad, de ello es que se actualiza la causal de improcedencia enunciada, pues para los efectos del acto que en este Juicio de administrativo se reclama, la*

autoridad que se representa no tiene el carácter de autoridad responsable para el referido juicio.

[...]

Maxime a que para poder considerado como demandada en el juicio de nulidad, necesariamente debe de contar con una facultad potestativa, estableciendo en un marco jurídico la manera en que deba desarrollar el servicio que realice, sin embargo en el caso en concreto, no hay disposición alguna disposición alguna que prevea la manera en que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado por conducto de sus unidades administrativas va a prestar el servicio de agua potable, por lo que al no existir facultades que otorgue la ley para la prestación de un servicio, se acoge a la situación jurídica que se desprende de un contrato administrativo contrato adhesivo con características de una relación de coordinación voluntaria entre sus firmantes.

[...]". (Sic)

9. Por lo que, al no controvertir la existencia del segundo acto impugnado, en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.*

[...]".

10. Se determina que **es existente la orden de suspensión** que impugnada la parte actora.

11. Cuenta habida que de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos,

no se acredita con prueba fehaciente e idónea, que una autoridad diversa a la demandada emitió la orden de suspensión, por tanto, **es existente ese acto impugnado.**

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**12.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

**13.** La autoridad demandada hace valer como **primera causa de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que fue notificado el acto impugnado, **es infundada.**

**14.** La parte actora en el apartado de fecha de conocimiento de los actos manifestó conocerlo, respectivamente el 20 y 29 de diciembre de 2021.

**15.** Lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento de los actos impugnados el que manifestó la parte actora.

**16.** El plazo de quince días para promover la demanda en relación al primer acto impugnado precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que conoció el aviso y/o recibo de cobro número 00051426 expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto del sexto bimestre de 2021, como lo establece el artículo 36,

primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

17. Se le notificó el aviso y/o recibo impugnado el lunes 20 de diciembre de 2021, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, viernes 07 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>3</sup>.

18. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de ese acto impugnado, esto es, el lunes 10 de enero de 2022, feneciendo el día viernes 28 de enero del mismo año, no computándose los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de enero de 2022; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni del día 21 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022, por corresponder esos días al segundo periodo vacacional de este Tribunal del año 2021.

19. El plazo de quince días para promover la demanda en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.2. de esta sentencia, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que conoció la suspensión del agua potable, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> "Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.  
[...]"

<sup>3</sup> "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

<sup>4</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

<sup>5</sup> "Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.  
[...]"

20. Se le notificó la suspensión del agua potable el miércoles 29 de diciembre de 2021, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, viernes 07 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>.

21. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de ese acto impugnado, esto es, el lunes 10 de enero de 2022, feneciendo el día viernes 28 de enero del mismo año, no computándose los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de enero de 2022; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Ni del día 21 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022, por corresponder esos días al segundo periodo vacacional de este Tribunal del año 2021.

22. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 10 de enero de 2022, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa los actos impugnados.

23. La autoridad demandada como **segunda causa de improcedencia** hace valer la prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que se actualiza porque no cuenta con el carácter de autoridad ordenadora, ejecutora u omisa del acto impugnado.

---

<sup>6</sup> "Artículo 27.- [...]"

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

<sup>7</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

**24. Es infundada**, porque la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

**25.** El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

**26.** El artículo 21, fracción II y III, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone:

*“Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;*

*III.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la Ley Estatal;*

*[...]”.*

**27.** Por tanto, se determina que la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de

autoridad ordenadora de los actos impugnados porque tiene la facultad de Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, y ordenar y ejecutar la suspensión del servicio.

28. Además, no controvirtió la existencia de los actos impugnados, ni acreditó con prueba fehaciente e idónea que ella no los emitió.

29. La autoridad demandada al emitir los actos impugnados lo hizo en su carácter de autoridad administrativa, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 100, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua Potable:

*“ARTÍCULO \*100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.  
[...].”*

30. Del que se obtiene que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, está facultado para limitar o suspender el servicio de agua potable ante la falta reiterada de dos o más pagos.

31. El artículo 101, en su primer párrafo de la Ley citada en el numeral 27, señala que se podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución cuando existan adeudos o cargos de los usuarios, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.  
[...].”*

**32.** El artículo 4, fracción IV, del mismo ordenamiento legal citado, señala que el Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo entre otras la de aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO \*4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:*

*[...]*

*IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;*

*[...].”*

**33.** El artículo 21, fracción II y III, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala que corresponde a la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo; aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento; ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la Ley Estatal, dispositivo legal que se citó en el párrafo **26.** de esta sentencia.

**34.** De una interpretación armónica a los artículos citados se determina que ante la falta de pago, el Sistema de Agua Potable

y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, procederán a limitar o suspender el servicio de agua potable o en su caso iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, sin requerirse para el efecto intervención del usuario, por tanto, al emitir la autoridad demandada la orden de suspensión del servicio de agua potable y aviso y/o recibo de cobro, constituyen actos de autoridad, porque afectan la esfera jurídica de la parte actora en forma unilateral, ya que no se trata de una relación de coordinación derivada de la celebración del contrato de adhesión entre el actor y la autoridad demandada, para el suministro de agua potable, sino de supra a subordinación, al imponer las autoridades demandadas su determinación sin el consenso del actor, es decir, de forma unilateral con fundamento en la facultades que le otorga la Ley Estatal del Agua Potable, por lo que no se puede decir que al emitir el aviso y/o recibo de cobro que impugnó la parte actora, la relación existente entre el actor y la autoridad demandada derive de un contrato de adhesión, como lo aduce la autoridad demandada, pues ejercen facultades de decisión que les están atribuidas en la Ley Estatal del Agua Potable, que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, y no se derivan del contrato de adhesión, lo que deja en claro que los requerimientos de pago son actos de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido del aviso y/o recibo de cobro se desprende, que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicta, ordena y pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor, esto es, el cobro del suministro de agua potable.

**35.** En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado

de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

*“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”<sup>8</sup>*

**36.** Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

**37.** La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de

<sup>8</sup> Consulta realizada en la página <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf> el 20 de septiembre de 2022.

autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1º, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.  
[...].”*

*Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;*

*[...].”*

**38.** De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

**39.** Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio,

actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas; características que cumplen los actos impugnados, por lo que se determina que, son actos de autoridad, atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad que se derivan de su propio concepto, al emitirlos la autoridad demandada en el ejercicio de sus atribuciones legales previstas por la Ley Estatal del Agua Potable; determinando una obligación de pago al actor y suspender el suministro de agua potable.

A lo anterior sirve de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.** La determinación por la cual la Comisión Federal de Electricidad apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que, con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, pues aunque la relación existente entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Es decir, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que dicho ente al emitir tal acto, es una autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior no implica que en todos los casos la indicada comisión deba ser considerada como autoridad para tales efectos, sino sólo cuando ejerce facultades de decisión que le estén atribuidas

por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado<sup>9</sup>.

**SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con

<sup>9</sup> Contradicción de tesis 41/2002. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López. Tesis de jurisprudencia 91/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos. No. Registro: 186,337. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Tesis: 2a./J. 91/2002. Página: 245.

independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares<sup>10</sup>.

**ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.** Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo

<sup>10</sup> PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2016, Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 24 de junio de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín, Álvaro Ovalle Álvarez, Silverio Rodríguez Carrillo, José Luis Rodríguez Santillán, Luis Enrique Vizcarra González y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 697/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 853/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016). Nota: Por ejecutoria del 13 de febrero de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 316/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2012408. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.XXX. J/15 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 2190.

Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> PLENO DEL QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil, Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal, Mario Toraya, Federico Rodríguez Celis y Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretario: Juan Carlos Marrufo Flores. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2015. Nota: Por ejecutoria del 13 de febrero de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 316/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

**40. La tercera causal de improcedencia** que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1º y 4º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la parte actora no controvierte el acto impugnado que se le atribuye, ni motiva y funda la causa de nulidad por la cual quede plenamente demostrado la ilegalidad de los actos impugnados.

obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2013734. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.V, J/12 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1510. ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO. Del análisis de la jurisprudencia 2a./J, 23/2015 (10a.), así como de la ejecutoria que la originó, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los actos a los que hacen alusión los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, son aquellos que exclusivamente emite de forma unilateral un órgano de la administración pública, en los que no tiene intervención el particular, cuyos efectos son directos e inmediatos, excluyéndose cualquier acto administrativo que recaer a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa. Sobre esas bases, la liquidación de derechos derivados de la prestación del servicio de agua potable que emite la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, encuadra en ese apartado, en virtud de que proviene de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal con funciones en materia de liquidación y recaudación de contribuciones, acorde con lo estipulado en los artículos 20, fracciones III y IV, y 23, fracciones I y III, inciso a), VIII y X, primer párrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y 33, fracción I, y 34, fracciones VII, IX, XI, XXXIV y XLVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, ya que la determinación que contiene se concreta a la expresión exclusiva de su voluntad de fijar un deber jurídico al quejoso en ejercicio de sus facultades de imperio reguladas por la normatividad en cita, consistente en la liquidación de derechos por adeudo del servicio de agua potable. No obsta que el quejoso hubiese o no celebrado un contrato de adhesión con el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para la recepción del servicio público de agua potable, pues no es alguna cláusula del mismo la que dota de atribuciones a la responsable para liquidar y exigir ese adeudo, sino el marco legal preexistente que consagra las atribuciones que le fueron conferidas en este rubro, al cual debe apegarse en todo momento. Ciertamente, a través de los citados actos la responsable no comparece exigiendo el cumplimiento de ese contrato, sino ejerciendo las funciones que la ley le ha conferido bajo el supuesto de que se detecte una omisión en el pago de derechos por la recepción de un servicio público, PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 7 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: René Olivera Gamboa. Ponente: Roberto Charcas León. Secretarios: Manuel Antonio Figueroa Vega y Carlos Abraham Domínguez Montero. Criterios contendientes: El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 655/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2017. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J, 23/2015 (10a.), citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS, EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL," en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239, con número de registro digital: 2008753. De la sentencia que recayó en el amparo en revisión 655/2017, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III,5o.A.72 A (10a.), de título y subtítulo: "CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2203, con número de registro digital: 2018388. Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Registro digital: 2022658. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC,III,A, J/92 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1009

41. Como se observa, sus manifestaciones están vinculadas con el fondo de los actos impugnados, razón por la cual no se analizarán en este apartado si son legales o no, si no al resolver el fondo de los actos impugnados.

Es orientadora la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse<sup>12</sup>.

42. Por otra parte, resulta infundado que la parte actora no controvierta el acto que impugna en el juicio, toda vez que en el apartado de razones de impugnación manifiesta razones y causas por las cuales considera son ilegales los actos impugnados.

### **Análisis de la controversia.**

43. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo **1.I. y 1.II.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

### **Litis.**

44. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

45. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

---

<sup>12</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>13</sup>

46. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

47. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 02 a 08 del proceso.

48. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

## Análisis de fondo.

49. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta como **primera razón de impugnación** que son ilegales los actos impugnados por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fundamento en el artículo 4º, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita se declare la nulidad lisa y llana.

50. Que las autoridades administrativas deberán dar a conocer a detalle de manera completa e integral todas las circunstancias y condiciones que sirvieron para determinar sus actos administrativos, de tal modo que los gobernados afectados se encuentren en posibilidad de poder cuestionar y controvertir la decisión administrativa sino se está de acuerdo con ella. Por tanto, no es suficiente que la autoridad motiva de forma genérica sus decisiones, porque es necesario explicar, justificar y posibilitar de defensa, citando la norma y un argumento suficiente adecuado a los hechos y al derecho.

51. Que el aviso y/o recibo de cobro carece de la totalidad de los requisitos de fundamentación, exhaustividad y motivación establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se señaló la ley y los preceptos legales que sirvieron para determinar el cobro del suministro de agua del bimestre, saneamiento, ajuste por redondeo, recargo, adeudo de otros recargos, convenio, adeudo de suministro, impuesto al valor agregado, adeudo de saneamiento y otros recargos. Además, se abstuvo de señalar las razones lógicas jurídicas que lo colocan en un adeudo por la cantidad de \$85,862.00 (ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

52. Que la información contenida en el aviso y/o recibo de cobro no es suficiente, porque no se señaló cuáles fueron los métodos para calcular el cargo de suministro de agua potable

bimestral correspondiente a los últimos treinta y seis bimestres, toda vez que no se señala como se fijó el consumo del periodo, como se calcularon los metros cúbicos consumidos, quien realizó la lectura de los medidores, cual es la tarifa que se cobró por cada metro cúbico de agua.

53. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es improcedente por insuficiente e inoperante; que la parte actora no vierte razones por las que se impugna el acto o resolución, algún razonamiento jurídico en el cual se desprenda la ausencia de alguno de los elementos de existencia o de validez de los actos administrativos. Que no basta que se expresa la causa de pedir, sino que debe contar con los elementos mínimos para que no sean meras afirmaciones, sin sustento.

54. La defensa de la autoridad demandada se **desestima** porque el actor si manifiesta razones, causas o motivos por los cuales considera que son ilegales los actos impugnados y deben declararse nulos, aunado que este Tribunal debe atender la causa de pedir de la parte actora y aplicar la suplencia de la queja deficiente en su favor como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

55. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja; [...]”.*

56. El artículo 98, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece el procedimiento y la mecánica que debe llevar a cabo el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para realizar el cobro de los metros cúbicos suministrados, así como la cuota del saneamiento, por lo que debió establecer en el cobro de forma detallada, con precisión y de una forma clara y accesible, el procedimiento de cálculo del cobro por cada metro cúbico de agua consumida de forma fundada, motivada y pormenorizada, lo que no aconteció porque no se estableció el importe cobrado por cada metro cúbico.

57. El artículo 101, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece que los adeudos tendrán el carácter de créditos fiscales, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.*

*La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.”*

58. El artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo \*13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o*

*Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.”*

59. El cobro que impugnó la parte actora constituye un crédito fiscal (un derecho), que proviene de una contribución, de acuerdo a la clasificación que realiza el artículo 12, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:*

*[...]*

*II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y*

*[...]*

60. Por tanto, ese requerimiento constituye un crédito fiscal, que proviene de una contribución, esto es, de un derecho que cubre la parte actora con motivo del servicio público de agua potable que le otorga el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

61. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

62. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por

lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

**63.** Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

**64.** La obligación de fundar y motivar los actos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se establece en el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

*"Artículo \*95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación*

o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

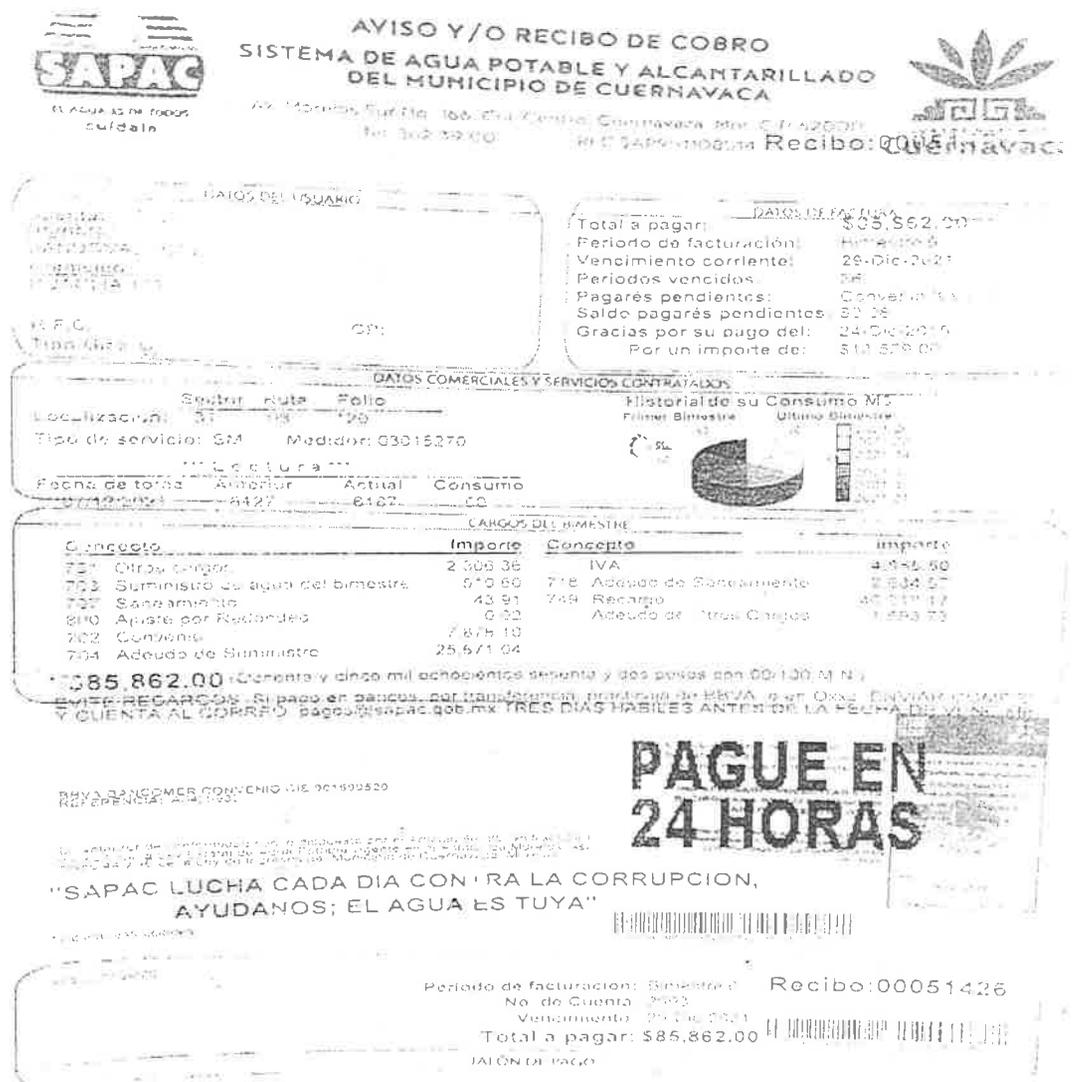
[...]

III.- **Estar fundado y motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...].”

65. Atendiendo a la disposición legal citada para considerarse legal el aviso y/o recibo de cobro impugnado debe estar fundado y motivado, debiéndose entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

66. El contenido del aviso y/o recibo de cobro impugnado, es al tenor de lo siguiente:



**AVISO Y/O RECIBO DE COBRO**  
**SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**  
**DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**

AV. Morelos Sur No. 106, Ctra. Xicoma, Cuernavaca, Mor. C.P. 72001  
Tel. 302 09 00

**Recibo: 00051426**

**DATOS DEL USUARIO**

Nombre: [Redacted]  
Cuenta: [Redacted]  
R.F.C.: [Redacted]  
Tipo de servicio: [Redacted]

**DATOS COMERCIALES Y SERVICIOS CONTRATADOS**

Localización: Sector Ruta Folio [Redacted]  
Tipo de servicio: SM Medidor: 03016270  
Fecha de toma: Anterior Actual Consumo  
[Redacted] [Redacted] [Redacted]

**CARGOS DEL BIMESTRE**

Concepto	Importe	Concepto	Importe
701 Otros cargos	2 305.36	718 Adeudo de Boleto	4 000.00
702 Suministro de agua del bimestre	5 10.60	709 Recargo	3 500.00
703 Saneamiento	43.91	Adeudo de Otros Cargos	1 593.70
810 Aporte por Redondeo	0.00		
702 Consumo	7 875.10		
704 Adeudo de Suministro	25,571.04		

**Total a pagar: \$85,862.00**

**PAGUE EN 24 HORAS**

PERIODO DE FACTURACION: Bimestre  
No. de Cuenta: 2003  
Vencimiento: 29 Dic 2021  
Total a pagar: \$85,862.00

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

67. Del análisis se determina que no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no señaló el dispositivo legal en que se fundó para realizar el cobro, además no se expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía del importe por la cantidad de \$85,862.00 (ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), que realiza su cobro, toda vez que en él se precisa los conceptos 701 Otros cargos por un importe de \$2,306.36 (dos mil trescientos seis pesos 36/100 M.N.); 703 Suministro de agua del bimestre por un importe de \$510.60 (quinientos diez pesos 60/100 M.N.); 707 Saneamiento por un importe de \$43.91 (cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.); 800 Ajuste por redondeo por un importe de \$0.02 (02/100 M.N.); 702 Convenio por un importe de \$7,878.10 (siete mil ochocientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.); 704 Adeudo de suministro por un importe de \$25,671.04 (veinticinco mil seiscientos setenta y un pesos 04/100 M.N.); Impuesto al valor agregado por un importe de \$4,955.50 (cuatro mil novecientos cincuenta y cinco pesos 50/100 M.N.); 718 Adeudo de saneamiento por un importe de \$2,684.57 (dos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 57/100 M.N.); 749 Recargo por un importe de \$40,218.17 (cuarenta mil doscientos dieciocho pesos 17/100 M.N.); y Adeudo de otros cargos por un importe de \$1,593.73 (mil quinientos noventa y tres pesos 73/100 M.N.); por lo que se determina que no se encuentra fundado y motivado el cobro, porque no se pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, no detalló las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, a lo cual se encuentran obligadas las autoridades a cumplir conforme al derecho de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que se determina que en el aviso y/o recibo de cobro impugnado no se invocaron los preceptos legales aplicables y ni se expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es, se debió detallar las

fuentes u ordenamientos legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de lo cobrado, en consecuencia es ilegal el aviso y/o recibo de cobro impugnado.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.** Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo<sup>14</sup>.

**68.** Al no encontrarse debidamente fundado y motivado el aviso y/o recibo de cobro impugnado, **es ilegal**, por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer

<sup>14</sup> Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553

en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la cantidad de \$85,862.00 (ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que el requerimiento de pago no se encuentra fundado, y motivado, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la

subsunción<sup>15</sup>.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento<sup>16</sup>.

**69.** Se precisa que el cobro del suministro de agua potable y saneamiento debe hacerse conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J)<sup>17</sup>, de la Ley Estatal de Agua

<sup>15</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro, 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción, 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo, 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez, 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

<sup>16</sup>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón, 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro, 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

<sup>17</sup> **ARTÍCULO \*98.-** El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I.- cuotas y tarifas:

[...]

I) Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

RANGO DE CONSUMO	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)						
	UNIDAD	CONSUMO-MENSUAL					
		RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800

Potable, de acuerdo a la tarifa que tiene autorizada; ese dispositivo establece que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos; que los derechos por el servicio de agua potable se causaran de forma mensual y se calcularán en unidad de medida y actualización; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas

101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MAS DE 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

J) Por saneamiento:

Para la aplicación de la siguiente tarifa se procederá a tomar como base el consumo de agua potable o en su caso, agua residual tratada restándole un 25%, a la cantidad que resulte o en su caso, a solicitud del usuario, se podrá cuantificar la descarga mediante la instalación de un medidor o infraestructura hidráulica, cuyos costos serán a cargo del usuario; se aplicara la tarifa conforme al rango y clasificación correspondiente:

RANGO DE CONSUMO		POR CADA M3 DE AGUA RESIDUAL DE DESCARGA EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A.)					
		DESCARGA-MENSUAL					
		RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.008	0.010	0.012	0.016	0.020	0.034
21-30	M3	0.010	0.012	0.014	0.020	0.025	0.042
31-50	M3	0.012	0.015	0.017	0.024	0.030	0.051
51-75	M3	0.015	0.019	0.022	0.030	0.038	0.064
76-100	M3	0.017	0.021	0.024	0.034	0.043	0.072
101-150	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.085
151-200	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.127
201-300	M3	0.040	0.050	0.058	0.080	0.101	0.170
MAS DE 300	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.212

El precio del m3 descargado se obtendrá colocando el volumen total descargado en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor, la cuota fija mínima mensual será:

RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.176	0.264	0.4444	1.7776	2.6668	15.1112

Los derechos por el servicio publico de saneamiento del agua se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o del bimestre del consumo-descarga.

*mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA*"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua mensual.

70. El último párrafo de ese artículo establece el tiempo que debe cobrarse el consumo de agua, es decir, de forma mensual o bimestral.

71. Que el cobro debe obtenerse colocando el volumen total consumido, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha que se generó el cobro.

72. La parte actora en relación al segundo acto impugnado en el apartado de acto impugnado manifiesta que es ilegal porque se ejecutó sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104 y 105, de la Ley Estatal de Agua potable.

73. En el apartado de antecedentes de los actos impugnados manifiesta que el día 20 de diciembre de 2021, se fijó en su domicilio el aviso y/o recibo de cobro 00051426, con la orden de pagar en veinticuatro horas, sin embargo, siete días después se le priva del vital líquido, y no se le dejó ningún documento que acreditara el procedimiento que establece la Ley Estatal de Agua potable.

74. En la **segunda razón de impugnación** en relación a ese acto impugnado manifiesta que es ilegal que se la haya cortado el suministro de agua potable de su domicilio, por lo que lo priva del derecho humano de acceder al vital líquido, por lo que lo deja en estado de indefensión.

75. La autoridad demandada sostiene la legalidad del segundo acto impugnado consistente en la suspensión del agua de agua potable.

76. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** atendiendo a la causa de pedir; a que la parte actora da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja;***

*[...]”.*

77. El artículo 100, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua, señala que la falta reiterada de dos o más pagos faculta a la autoridad demandada suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago, que en caso de uso doméstico únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO \*100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.*

*[...]”.*

78. Del que se obtiene que para ser procedente la suspensión del servicio de agua se requiere la falta reiterada de dos o más pagos, y que el aviso o recibo de pago se entregue al usuario en el término de diez días hábiles para realizar su pago.

79. Por lo que de una interpretación armónica a ese dispositivo legal se determina que, para suspender el servicio de agua potable, se hará después de transcurrido los diez días hábiles concedidos al usuario para realizar el pago.

80. En el aviso y/o recibo de cobro impugnado se le concedió al actor el plazo de 24 horas para su pago, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 100, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua, considerando que, conforme a ese artículo, el actor contaba con el plazo de 10 días hábiles para realizar el pago.

81. La parte actora en el apartado de hechos manifiesta que el aviso y/o recibo de cobro impugnado fue fijado en su domicilio el día 20 de diciembre de 2021 y que el día 29 de diciembre de 2021, se le suspendió al servicio de agua potable en su domicilio,

82. Lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada, toda vez que, al contestar el apartado de hechos, lo hizo de la siguiente de forma:

***“POR CUANTO AL CAPITULO DE HECHOS QUE EL ACTOR DEBIÓ ESTABLECER SIN QUE LO HAYA REALIZADO, INCURRIENDO EN OMISIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, SE PRONUNCIA:***

*De lo expuesto en el escrito de demanda se desprende que se hace una narración de manera deficiente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, puesto que se hace una apreciación de manera genérica.” (Sic)*

83. Por lo que, al no controvertir y ser evasiva en relación a los hechos que manifestó la parte actora, **se tienen por ciertos**, en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal

Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

*“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368. [...]”.*

84. Al haberse llevado a cabo la suspensión del servicio de agua potable el día 29 de diciembre de 2021, resulta ilegal, porque no habían transcurrido los 10 días hábiles que señala el artículo 100, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua, para que el actor realizara el pago.

85. Del día lunes 20 de diciembre, al día 29 de diciembre de 2021, transcurrieron 07 días hábiles para que el actor realizara el pago requerido, porque de una operación aritmética los diez días hábiles para realizar el pago comprenden del día hábil siguiente al lunes 20 de diciembre de 2021, esto es, el día martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, lunes 27, martes 28, miércoles 29, jueves 30, viernes 31 de diciembre de 2021, y lunes 03 de enero de 2022.

86. Por lo que del día 21 al 29 de diciembre de 2021 (fecha en que se llevó a cabo la suspensión de servicio de agua potable), habían transcurrido 07 días hábiles.

87. Por tanto, es ilegal, la suspensión del servicio de agua emitida por la autoridad demandada, al no colmarse los requisitos que establece el artículo 100, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua Potable, para ser procedente esa suspensión.

88. Por otra parte, Este Pleno considera aplicar el control de constitucionalidad **ex officio**, con los siguientes alcances.

89. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

90. De acuerdo con el precepto constitucional citado, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

91. Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

92. Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder

Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”<sup>18</sup>

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo

<sup>18</sup> Décima Época, Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Página: 552.

que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”<sup>19</sup>

93. En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

<sup>19</sup> Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

94. De acuerdo con lo aquí referido, tenemos que los órganos jurisdiccionales deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en las normas; esto es, ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad previsto en los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, cuyo análisis se integra por todos los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal, en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, para de esa manera asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos de referencia.**

95. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce los derechos humanos de todas las personas que se

encuentren en territorio nacional; especialmente (pero no únicamente) en los artículos del 1 al 29 de dicha Carta Magna.

96. Dentro de ellos, se destaca en este juicio, el derecho humano reconocido de **acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**, tal y como lo contempla el **artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, siendo reconocido como un derecho humano fundamental el percibir este servicio público brindado por el Estado. Sin embargo, la preservación de este servicio público en cantidad, calidad y sustentabilidad no solo es tarea fundamental del Soberano, sino también, de toda la sociedad, quien deberá contribuir –económicamente–, para que este servicio de agua potable pueda ser usado, explotado y aprovechado de la mejor manera posible.

97. Como lo refiere el **artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** el acceso al agua es un derecho humano, por lo que debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

98. El acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, es un derecho humano que es “esencial para vivir una vida digna y la defensa de los derechos humanos”. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los

habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad.

99. Ahora bien, este derecho humano, además de ser garantizado por el Estado a todas las personas, debe obligatoriamente asegurarse bajo ciertas singularidades, a saber: suficiente, salubre, aceptable y asequible; siendo importante, analizar la conceptualización de cada una de ellas:

- 1.- **Suficiente.** - Bastante para lo que se necesita.
- 2.- **Salubre.** - Bueno para la salud.
- 3.- **Aceptable.** - Capaz o digno de ser aceptado.
- 4.- **Asequible.** - Que puede conseguirse o alcanzarse.

100. Al respecto, es destacable **la Observación General no. 15 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, pues refiere aspectos clave del derecho a disponer de agua potable y que de él se derivan, señalando que:

*“El derecho al agua implica la existencia de los siguientes factores: a) la disponibilidad (el abastecimiento de agua a cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos); b) la calidad (el agua debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas, además, el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para el uso personal o doméstico); c) la accesibilidad: 1.- accesibilidad física (el agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población y deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados); 2.- accesibilidad económica (el agua debe estar al alcance de todos); d) no discriminación (el agua debe ser accesible a todos sin*

*discriminación alguna); y e) acceso a la información (toda persona debe poder solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua)".<sup>20</sup>*

**101.** En ese contexto, podemos colegir que el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico debe estar cubierto por factores como: **a) suficiente; b) salubre; c) aceptable; y, d) asequible;** y en caso de eludir uno de estos factores, traería como resultado una transgresión al derecho humano al agua.

**102.** En ese entendido, si bien, el Estado, al ser un derecho humano fundamental, está constreñido a proporcionar el servicio de agua potable para las necesidades de la vida diaria y de la higiene privada y pública de las personas, también debe ser alícuota que debe percibir una remuneración para llevar a cabo medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de agua en la **"población"**, es decir, obras públicas de **"interés social"**.

**103.** En la Resolución 64/292 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,<sup>21</sup> se reconoció el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

**104.** De lo anterior, es evidente que existe una colisión entre el derecho que tiene el Estado de percibir una remuneración "justa" por la prestación del servicio de agua potable y por el otro lado, el derecho humano fundamental que tienen los gobernados de disponer de este servicio de **forma suficiente**, salubre, aceptable y asequible; en ese sentido, este órgano de legalidad no puede pasar por alto estas circunstancias, puesto que de inclinarse por una de ellas rompería con el principio de igualdad que rige el proceso contencioso administrativo.

<sup>20</sup> Consultado en la página: <<http://www.cetim.ch/es/documents/rap-2004-20-esp.pdf>>, el día 20 de septiembre de 2022.

<sup>21</sup> Consultada en la página: [http://www.un.org/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S](http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S), el día 20 de septiembre de 2022.

**105.** En ese contexto, este Pleno determina **inaplicar** los artículos 4 fracción V y 100 primer párrafo de la **LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE**, mismo que establecen:

*“ARTÍCULO \*4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:*

*[...]*

*V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley.*

*[...]*

*ARTÍCULO \*100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.*

*[...].”*

**106.** Porque al suspender el servicio de agua potable, se estaría violentando lo dispuesto por el **artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico **en forma suficiente**, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

**107.** Este Tribunal atendiendo al control de constitucionalidad **ex officio**, determina la **inaplicación de ese artículo**, en cuanto a que faculta al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ante la falta reiterada de dos

o más pagos a **suspender el servicio de agua potable en tratándose de usos distintos al doméstico**, lo que vulnera el derecho humano previsto por el **artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**108.** Porque se debe proveer una cantidad en litros mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo que no implica que resulte gratuita, para lo cual deberá tener en cuenta el número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima, para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, en consecuencia se tiene que desaplicar esa disposición legal, pues al estar regulado de forma general la suspensión del agua potable, vulnera el derecho humano del agua, pues el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades.

**109.** Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y*", se declara la **NULIDAD del aviso y/o recibo de cobro número 00051426, emitido por la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y NULIDAD LISA Y LLANA de la suspensión del servicio de agua potable llevada a cabo el 29 de diciembre de 2021.**

## Pretensiones.

**110.** La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), es improcedente en cuanto solicita se declare la nulidad lisa y llana del aviso y/o recibo de cobro impugnado, porque al resultar fundadas las razones de impugnación de la parte actora en las que hizo valer violaciones de forma, la autoridad demandada deberá purgar tales vicios en uno nuevo que emita, a quien no se le puede impedir que lo haga.

**111.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o, que se han originado en un procedimiento viciado.

**112.** La ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta que se ha calificado en la práctica jurisdiccional como lisa y llana que puede deberse a vicios de fondo, de forma o de procedimiento, o incluso, por falta de competencia, según sea la causa por la que el acto impugnado carezca de todo valor jurídico y por ello queda nulificado; y la nulidad para efectos en la que la autoridad administrativa, en algunos casos se encuentra obligada a revocar la resolución y emitir otra en la que subsanen las irregularidades formales o procesales que provocaron su nulidad.

**113.** La nulidad relativa ocurre normalmente en los casos en que la resolución impugnada se emitió al resolver una petición lo que ocurre en el caso. Si se violó el procedimiento, la resolución debe anularse, pero ello tendrá que ser para el efecto de que se subsane la irregularidad procesal y se emita una nueva. Igual ocurre cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la falta de fundamentación y motivación provoca su nulidad, que carezca de todo valor jurídico, y la autoridad vinculada a emitir una decisión, deberá dictar una nueva resolución fundada y motivada corrigiendo el defecto que tenía la resolución anterior y por el que se anuló.

**114.** Por lo que toca a la nulidad lisa y llana o absoluta, existe una coincidencia con la nulidad para efectos, a saber: la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento.

**115.** Sin embargo, también existen diferencias, según sea la causa de anulación. Si se consideró que la resolución o el acto impugnado debía nulificarse por provenir de un procedimiento viciado, por adolecer de vicios formales, o por carecer de competencia, en principio, pues puede existir algún otro impedimento que no derive de la sentencia, existirá la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad.

**116.** La diferencia con la nulidad para efectos es muy clara: en la nulidad absoluta o lisa y llana la resolución o acto queda nulificados y la autoridad no está obligada a emitir una nueva resolución. Habrá ocasiones en que existan los impedimentos aludidos como que no exista autoridad competente, que no existan fundamentos y motivos que puedan sustentarla o que se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente, no obstante que hubieran existido fundamentos y motivos. Solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto, es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre el problema o problemas de fondo debatidos.

**117.** Pretender que una nulidad absoluta o lisa y llana originadas en vicios de forma, considerando que ya decidieron definitivamente el debate y no es posible que se dicte una nueva resolución, es inaceptable, puesto que en estos casos no se juzgó sobre el fondo y ello significa que no puede existir cosa juzgada al respecto.

Sirven de orientación las tesis que a continuación se transcriben:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.** En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que

la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.<sup>22</sup>

**NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.** La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del

<sup>22</sup> Novena Época. No. Registro: 194664. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Febrero de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.2o. J/24. Página: 455. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos<sup>23</sup>.

### Consecuencias del fallo.

118. Nulidad del primer acto impugnado.

119. Nulidad lisa y llana del segundo acto impugnado.

120. La autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, **deberá emitir otro aviso y/o recibo de cobro, en el que:**

A) Funde y motive el cobro del suministro de agua potable correspondiente al 06 bimestre del 2021 respecto de la cuenta 22993, con número de medidor 03015270 ubicado en Calle Cuaglia del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en el entendido que el cálculo se debe hacer de forma mensual conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J), de la Ley Estatal de Agua Potable, debiendo pormenorizar la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía.

B) Funde y motive el cobro de los conceptos que resulten procedentes, esto es, se cite el dispositivo o dispositivos legales que resulten aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

---

<sup>23</sup> Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Novena Época. Registro: 170684. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XXXIV/2007. Página: 26.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada.

**121.** Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**122.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>24</sup>

### Parte dispositiva.

**123.** La parte actora demostró la ilegalidad del **primer y segundo acto impugnado**, por lo que se declara respectivamente la **nulidad y nulidad lisa y llana**.

**124.** Se condena a la autoridad demandada, y aun a la que no tenga ese carácter que por sus funciones deba participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **120. a 122.** de esta sentencia.

<sup>24</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete,

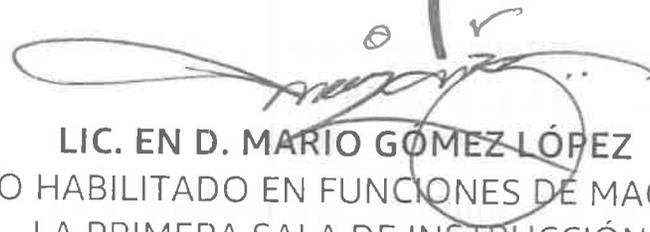
**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>25</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>26</sup>; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE  
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

<sup>25</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós.

<sup>26</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

  
**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA  
POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

  
**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/02/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del cinco de octubre del dos mil veintidos. DOY FE.

